

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022

Auto (I): 1756

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.**, por los siguientes conceptos: i) por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **\$625.364 m/cte.** y ii) por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta por valor de **\$93.500 m/cte.** Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida

el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: “...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore...”¹

¹ Tribunal Superior De Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 De Julio De 2015. Expediente No. 009 2015 00176 01.

En otra oportunidad, en providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

“Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la “CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN” expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”.

De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso.”

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.**, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuyas direcciones de notificación judicial según copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son Diagonal 51 A sur No. 11 A este 27 y industriasmetalicas@hotmail.com

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, remitió el día 18 de agosto de 2022 a la entidad demanda a través del canal electrónico: industriasmetalicas@hotmail.com sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado en el expediente no se encontró evidencia de la entrega efectiva de dicho correo electrónico al destinatario.

Aunado a lo anterior, y si bien se allega una boleta de guía de envío por correo certificado de la empresa de mensajería 4/72, en la misma se indica que el destinatario es ADC SUMINISTROS Y COMERCIALIZADORA S.A.S. con dirección Carrera 87 D No. 26 77 sur, entidad y dirección que no corresponden con la aquí demandada, como se puede observar a continuación:

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-842
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.

472

000

Mele. Conexión de Correo

02/09/2022 11:38:41

RA387868395C0

Correo Certificado Nacional

PO.BARRANQUILLA

15488575

Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR, REPRESENTANTE S.A.

Dirección: CALLE 75 # 53 - 27

Referencia:

Teléfono: 3851388

Código Postal: 080020447

Ext: 77029

Depto: ATLANTICO

Código Operativo: 8888535

Ciudad: BARRANQUILLA

Código Postal:

Código Operativo: 1111000

Depto: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: ADC SUMINISTROS & COMERCIALIZADORA SAS

Dirección: CR 87 D # 26 77 SUR

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 1111000

Depto: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Código Operativo: 1111000

Peso Físico(gramos): 100

Peso Volumétrico(gramos): 0

Peso Facturado(gramos): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.400 COP

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

☐ Dirección errada

G1 G2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apertado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Jenny Gomez

C.C. 314355715

Hora: 954

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: DWL BOGOTÁ

C.C. 1033719935

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

5/9/22

200

dd/mm/aaaa

Fragmento tomado del PDF 1 del expediente digital

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió supuestamente hizo el envío por correo electrónico no existe evidencia de que la demandada hubiere recibido tal correo, y el soporte de recibido emitido por la empresa de mensajería 4/72 tiene un destinatario y dirección que no corresponden con las registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-842
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
**Estado No.089 de Fecha 18 de noviembre de
2022**


Secretaria